

Señor

JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

E. S. D

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Rad. 2019-00951-00

LAURA SOFIA MATTA MONTERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.089.350 de Neiva, Abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la L.T. No. 24234 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora YINETH CAMACHO CASTAÑEDA en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia; encontrándome dentro del término legal y oportuno procedo a interponer recurso de REPOSICIÓN contra el auto del 04 de febrero de 2021, notificado por estado el 05 de febrero de 2021 en lo que refiere al numeral PRIMERO. “En lo que refiere a LAS PRUEBAS PEDIDAS POR LA DEMANDADA EN EL ESCRITO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES, según desprende de los siguientes:

HECHOS

PRIMRO. Mediante auto de fecha del 04 de febrero de 2020, notificado por estado el 05 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia, se señaló la fecha para llevar a cabo la audiencia que dispone el art. 392 del C.G.P y decretó las pruebas solicitadas dentro del proceso.

SEGUNDO. En el capítulo de “**PRUEBAS PEDIDAS POR LA DEMANDADA EN EL ESCRITO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**”, el despacho negó los testimonios solicitados, al no indicar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados de conformidad con el art. 212 del C.G.P.

TERCERO. El art. **212** del Código General del Proceso establece “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba”

CUARTO. En el escrito contentivo de la contestación de la demanda, cuando se solicitó recibir declaraciones de los testigos, se expresó el nombre; en cuanto al lugar en el que pueden ser citados se indicó la dirección física, además de la manifestación que podrían ser notificados por intermedio de mi apoderada, siendo así, se dio cumplimiento a lo

ordenado en el artículo referenciado, toda vez que se identificaron y se señaló el lugar donde pueden ser notificados los testigos.

QUINTO. En lo que concierne a los correos electrónicos de los testigos, no se allegaron en el momento en que se realizó la contestación de la demanda, toda vez que esta se presentó el 26 de febrero de 2020, unos días antes de que se ordenara el aislamiento obligatorio en razón del COVID-19 y se desconocía que una de las consecuencias POST-AISLAMIENTO PREVENTIVO sería que la rama judicial continuara administrando justicia de manera virtual.

En consecuencia, los juzgados de conocimiento requieren a los apoderados para que con antelación suministren tanto los correos de las partes como la de los testigos o en su defecto los hagan concurrir, tal y como se observa en numeral CUARTO del auto referido.

En razón de lo anterior por medio del presente me permito allegar las direcciones de los correos electrónicos de los testigos así;

- DIANA BEDOYA ASTORGA, que puede ser notificada en el correo electrónico diana_astorga@hotmail.com.
- FRANCA LIBIA ASTORGA PEREZ, que puede ser notificada en el correo electrónico diana_astorga@hotmail.com
- FABIOLA CERQUERA, que puede ser notificada en el correo electrónico facal30@hotmail.com
- EUCLIDES LOZANO, que puede ser notificado en el correo electrónico sumihuila@hotmail.com
- BEATRIZ CHINCHILLA, que puede ser notificada en el correo electrónico contacto@fys.com.co

SEXTO. Por lo anterior, negar el decreto de la prueba testimonial, al no tener en cuenta las manifestaciones anteriores respecto a la notificación de los testigos en el lugar de residencia y los correos que se suministran en el presente escrito, estaría vulnerando el derecho de defensa, toda vez que las declaraciones son necesarias para probar los hechos que constituyen las excepciones propuestas.

SEPTIMO. Las declaraciones de la señora DIANA BEDOYA ASTORGA, FRANCA LIBIA ASTORGA PEREZ, FABIOLA CALDERON, BEATRIZ CHINCHILLA y el señor EUCLIDES LOZANO, son necesarias para la verificación de los pagos y hechos que se pretender hacer valer dentro de las excepciones propuestas.

SOLICITUD

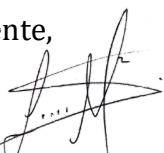
De conformidad con lo anterior me permito solicitarle se reponga la decisión del auto proferido por este despacho el día 04 de enero de 2021 notificado por estado el 05 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia, que negó decretar los testimonios solicitados con el fin de probar las excepciones en razón que no se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decrete y se practiquen los testimonios de las señoras DIANA BEDOYA ASTORGA, FRANCA LIBIA ASTORGA PEREZ, FABIOLA CALDERON, BEATRIZ CHINCHILLA y el señor EUCLIDES LOZANO, puesto que su practica es necesaria para la verificación de los pagos y hechos que se pretenden hacer valer dentro de las excepciones propuestas.

Las anteriores solicitudes las realizo amparada bajo las preceptivas contempladas en el artículo 213 del C.G.P., que establece que solo si la petición probatoria cumple con los requisitos previamente señalados en el artículo 212 ibidem se decretará su práctica, y conforme a lo expuesto se ha cumplido al existir la manifestación del lugar donde deben citarse, complementado con el correo electrónico del testigo.

Del señor juez;

Cordialmente,



LAURA SOFIA MATTA MONTERO

C.C. No. 1.006.089.350 de Neiva

L.T. No. 24234 de C.S. de la J.